



Resolución de la Gerencia de Administración N° 244-2022-GA-GM-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 06 de junio del 2022.

VISTO:

El escrito s/n, con registro de trámite documentario N° 3432-2022-MP, de fecha 25 de abril del 2022, presentado por el Sr. Yuri Alexey Vargas Tipula, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, mediante el escrito s/n, con registro de trámite documentario N° 3432-2022-MP, de fecha 25 de abril del 2022, presentado por el Sr. Yuri Alexey Vargas Tipula, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 054-2022-SGGRH-GA-MDCN-T, de fecha 05 de abril del 2022, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, la cual declara improcedente la solicitud presentada por el Sr. Yuri Alexey Vargas Tipula, mediante la cual solicitó nivelación remunerativa y otorgamiento de beneficios de pactos colectivos;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 217 establece que frente a un acto que se supone administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación; y de conformidad con el artículo 220 de la Ley señalada que dispone: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Carta N° 054-2022-SGGRH-GA-MDCN-T que se impugna fue notificada con fecha 06 de abril del 2022, por cuanto a la fecha de interposición del presente recurso, es del 25 de abril del 2022, se encontraba dentro del plazo estipulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Sr. Yuri Alexey Vargas Tipula, es servidor respuesto en la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, con fecha 01 de abril del año 2021, quien argumenta que a la fecha no viene gozando de los beneficios producto de pactos colectivos a los que tiene derecho al ser trabajador permanente. Siendo que en autos no ha acreditado ser afiliado del Sindicato;

Que, revisados los pactos colectivos, los cuales no forman parte del expediente, se desglosa que los pactos colectivos celebrados por el SITRAMUN y la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, muestran cláusulas delimitadoras en sus disposiciones transitorias, las cuales señalan que "el alcance del presente pacto colectivo es a todos los servidores afiliados al SITRAMUN - CIUDAD NUEVA, de conformidad al numeral 1.1 y 1.2 del acuerdo previo". Como se aprecia el contenido de dichos pactos colectivos contiene cláusulas delimitadoras que restringen su aplicabilidad para los trabajadores no afiliados, por lo que, no puede extenderse los efectos del convenio colectivo. Asimismo, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante informe N° 324-2022-SGGRH-GA-MDCN-T, refiere que hasta el año 2021, no se tenía pacto colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales - SITRAOM, y que con fecha 12 de mayo del 2022 se suscribió el primer Convenio Colectivo del Pliego Petitorio 2022-2023;

Que, si un convenio obtenido por un sindicato ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos ergo omnes que la normal le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales, es decir, que dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados dicha organización sindical, por lo tanto, si un convenio colectivo contiene alguna cláusula delimitadora ya sea de carácter temporal o personal- pactada por la organización sindical no podrá ser extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del acuerdo suscrito, Este criterio ha sido establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N°19367 - 2015 JUNIN, donde precisa "[...] que las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos";

Que, al no pertenecer el actor a un Sindicato, no puede reclamar los beneficios derivados de pactos colectivos celebrados por dicha organización sindical, acuerdos que estuvieron circunscritos solo a sus afiliados por lo que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

carece de fuente normativa el reintegro de beneficios económicos demandados. Asimismo, respecto a la cláusula delimitadora, es aquella que, como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio. En conclusión, todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de Trabajo. CASACIÓN LABORAL N° 4255-2017 LIMA Reintegro de beneficios sociales.

Que, en cuanto a la clasificación de las cláusulas del Convenio Colectivo, el artículo 29° del Decreto Supremo N°011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe lo siguiente "En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos".

Estando a las consideraciones expuestas, y en pleno uso de las facultades otorgadas por Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con las visaciones de la Subgerencia de Gestion de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN de fecha 25 de abril del 2022 presentado por el Sr. Yuri Alexey Vargas Tipula, contra lo resuelto por la **Carta N°054-2022-SGGRH-GA-MDCN-T**, de fecha 05 de abril de 2022, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia confirmar improcedente lo solicitado por el servidor.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el Artículo 228°, numeral 228.2, inciso a) del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Organica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Subgerencia de Secretaria General cumpla con comunicar la presente Resolución y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cumplan con publicar en el portal de la institución la presente Resolución, www.municipiadnueva.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
CPC. Rosario Yessenia Ruth Vilca Yujra
Gerente de Administración

C.C.
ALCALDÍA
GM
GA
SGSG
SGTI
INTERESADO
ARCHIVO